



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07271-2006-PA/TC  
LIMA  
FÉLIX TITO FERNÁNDEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Tito Fernández contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 167, su fecha 24 de mayo de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 26 de agosto de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 1080-2005-GO/ONP, de fecha 11 de marzo de 2005; y que, en consecuencia, se le reconozca 35 años de aportaciones y se le otorgue pensión de jubilación bajo el régimen de los trabajadores de construcción civil, conforme al Decreto Supremo N.º 018-82-TR y al Decreto Ley N.º 19990, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso. Refiere que la emplazada mediante la resolución cuestionada le ha denegado el otorgamiento de su pensión, debido a que sólo le ha reconocido 7 años y 2 meses de aportaciones.

La emplazada contesta la demanda alegando que al demandante se le denegó la pensión de jubilación, porque no contaba los años de aportaciones establecidos en el artículo 48.º del Decreto Ley N.º 19990.

El Trigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 17 de noviembre de 2005, declara fundada, en parte, la demanda, en el extremo relativo al reconocimiento de las aportaciones efectuadas durante los años de 1955, 1956, 1957, 1958, 1959, 1960, 1961, 1962, 1964, 1965 a 1966, 1967 a 1968, 1969, 1970, 1971, 1972, 1982 a 1983, 1984 a 1986, 1987, 1988 a 1989, 1990, 1991, 1992 a 1993, 1994, 1995, y 1999 a 2000, por estimar que tales aportaciones no pierden validez según lo dispuesto por el artículo 57.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR; e improcedente en cuanto al pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos procesales.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que el demandante no ha acreditado contar con los 20 años de aportaciones, razón por la cual no reunía los requisitos de acceso de la pensión de jubilación solicitada.

### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### § Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación bajo el régimen de los trabajadores de construcción civil, conforme al Decreto Supremo N.º 018-82-TR. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

### § Análisis de la controversia

3. El artículo 1.º del Decreto Supremo N.º 018-82-TR delimita el derecho constitucionalmente protegido para acceder a la pensión reclamada. Así, establece que tienen derecho a pensión los trabajadores que i) cuenten 55 años de edad; y, ii) acrediten, por lo menos, 15 años de aportaciones trabajando para el sector de construcción civil, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores al cese laboral, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley N.º 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.
4. De la Resolución N.º 1080-2005-GO/ONP y del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrantes de fojas 2 a 7, se desprende que la ONP le denegó al demandante su pensión de jubilación, porque: a) consideró que sólo había acreditado 7 años y 2 meses de aportaciones; y, b) se determinó la imposibilidad material de acreditar los 28 años y 1 mes de aportaciones efectuadas durante los años de 1955 a 1956, de 1958 a 1959, de 1964 a 1970, 1982 y de 1984 a 1994, así como los periodos faltantes de los años 1957, 1960, 1961, 1962, 1971, 1972, 1983, 1995, 1999 y 2000.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, cabe señalar que los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7º al 13.º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13.º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
  
6. En el presente caso, para acreditar los años de aportaciones que, a juicio de la emplazada, no han sido acreditados, el demandante ha acompañado diversos certificados de trabajo y boletas de pago obrantes de fojas 8 a 54, de lo cuales no se tomarán en cuenta los documentos obrantes de fojas 22 a 25, debido a que en ellos no se señala el periodo en que trabajó el demandante. Por tanto, tomando en cuenta los demás medios probatorios se desprende que estos acreditan que el demandante laboró para:
  - Constructora Metro S.A., como operario, desde el 2 de febrero de 1998 hasta el 18 de julio de 1998; esto es, por 5 meses y 18 días, de los cuales la emplazada, en el Cuadro Resumen de Aportaciones, ha reconocido 4 meses y 4 semanas, por lo que sólo se acreditan 3 semanas.
  - Casuarinas de Monterrico S.A.C., como obrero, desde el 30 de setiembre de 1996 hasta el 28 de setiembre de 1997, esto es, por 1 año, del cual la emplazada no ha reconocido 3 meses de aportaciones efectuados durante el año 1996, ni 8 meses de aportaciones efectuados durante el año 1997, según se desprende del Cuadro Resumen de Aportaciones.
  - CTM Ingenieros S.R.L., como operario, desde el 2 de enero de 1995 hasta el 5 de febrero de 1995, esto es, por 1 mes y 5 días, del cual la emplazada, en el Cuadro Resumen de Aportaciones, ha reconocido 2 semanas, por lo que sólo se acreditan 3 semanas.
  - Complejo Industrial Pesquero Sacramento S.A., como operario, desde el 26 de abril hasta el 5 de diciembre de 1993 y desde el 8 de agosto de 1994 hasta el 1 de enero de 1995, esto es, por 1 año y 12 días que no han sido reconocidos por la emplazada.
  - Asociación Casuarinas de Monterrico, como peón de obras, desde el 23 de marzo de 1980 hasta el 1 de diciembre de 1982, esto es, por 2 años, 8 meses y 8 días, que no han sido reconocidos por la emplazada.
  - Roberto Ribeyro, como peón, durante 6 semanas en el año 1987, que no han sido reconocidas por la emplazada.
  - Universidad Nacional Federico Villarreal, como operario, desde el 9 hasta el 22 de marzo de 1995, esto es, por 14 días, que han sido reconocidas por la emplazada.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- Para Kerometalic S.A., como operario, desde el 11 de abril hasta el 23 de mayo de 1999, habiendo trabajado 26 días en el mes de julio 1999, 10 días en el mes de agosto de 1999, y 16 días en el mes de setiembre de 1999, lo cual da un total de 95 días, que han sido reconocidos por la emplazada; y desde el 8 de febrero hasta el 2 de abril de 2000, esto es, por 66 días, que han sido reconocidas por la emplazada.
7. Por lo tanto, tomando en cuenta las aportaciones que no han sido reconocidas por la emplazada y que se encuentran acreditadas con la documentación mencionada, el actor acredita 4 años y 8 meses de aportaciones como trabajador de construcción civil, los cuales, sumados a los 7 años y 2 meses de aportaciones que han sido reconocidas por la emplazada, dan un total de 11 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
  8. En consecuencia, el demandante no cumple los requisitos del Decreto Supremo N.º 018-82-TR para tener derecho a una pensión de jubilación con arreglo al régimen de los trabajadores de Construcción Civil, ya que no ha acreditado haber aportado cuando menos 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia.
  9. Por consiguiente, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el recurrente, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)